

## ACUERDO PETROLERO ENTRE EE. UU., VENEZUELA y NABEP

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FASE EXPLORATORIA<sup>1</sup>

*Juan Cristóbal Carmona Borjas<sup>2</sup>*

Han sido diversas, inconsistentes y extraoficiales las versiones que se han conocido, hasta el momento, respecto a la relación entablada entre los Estados Unidos de América (EE. UU.) y Venezuela, en lo que respecta a la asignación a la empresa North American Blue Energy Partners (NABEP), constituida en Barbados, de un total de 17 bloques ubicados entre las cuencas del Lago de Maracaibo y la Faja Petrolífera del Orinoco, en los que se reconoce la existencia de reservas (R1<sup>3</sup>) por el orden de 65.000 millones de barriles de petróleo.

La incertidumbre suscitada en torno a dicha operación obedece, entre otras, a la inconsistencia registrada en los mensajes transmitidos por los principales voceros de las partes involucradas, estos son, el Presidente de los EE. UU., el Secretario de Estado de ese país, la Presidenta Encargada de Venezuela y la empresa NABEP. A ellos, se añaden la Asamblea Nacional venezolana (AN) y, propios y extraños, que han reaccionado en su defensa o ataque.

Para contextualizar mejor los motivos de tanta confusión e inquietud, vale reseñar, brevemente, la diversidad de mensajes transmitidos por aquellos actores, para posteriormente adentrarnos en sus particularidades, claro está, hasta donde las circunstancias lo permiten.

El 28 de agosto de 2026 el Presidente de los EE. UU., Donald J. Trump en su cuenta en Truth Social comunicó que “Los Estados Unidos de América **acaba de**

---

<sup>1</sup> Este trabajo fue concluido el 07 de septiembre de 2026.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), mención *Summa Cum Laude*. LL.M. in Common Law de Georgetown University. Especialista en Derecho Financiero de la UCAB, mención *Cum Laude*. Doctor en Ciencias, Mención Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de postgrado de la UCAB y Profesor Invitado del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL) - Sillón N° 30. Miembro de la Junta Directiva de la ACIENPOL (2023-2027).

<sup>3</sup> Certeza de 90% de existencia de crudo.

**suscribir un Acuerdo con el país de Venezuela, EL MÁS GRANDE NEGOCIO PETROLERO EN LA HISTORIA DEL MUNDO...”.**

Pocas horas después, el Secretario de Estado Marco Rubio, hizo lo propio mediante un mensaje publicado en la red X, aludiendo al “negocio (deal)”, como una victoria para los pueblos de los EE. UU. y Venezuela.

Ese mismo 28 de agosto, la Presidenta Encargada de Venezuela, Delcy Rodríguez, publicó un comunicado en el que **anunciaba un histórico acuerdo entre Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos**, “... que tendrá un impacto significativo en el renacimiento de nuestra nación”<sup>4</sup>.

El 1° de septiembre de 2026, la empresa NABEP informó que había alcanzado con los departamentos de Estado y de Guerra de Estados Unidos un **acuerdo** histórico para ampliar de manera significativa la producción petrolera en Venezuela<sup>5</sup>.

Ese mismo día, en entrevista concedida por el Secretario de Estado Marco Rubio al periodista venezolano Sergio Novelli, el alto funcionario precisó respecto de la comentada operación, **que no se trataba de una convención entre Estados**, sino de un acuerdo entre el Departamento de Guerra de los EE. UU. a través de la Oficina de Capital Estratégico (OCE – El Pentágono) y la empresa privada NABEP.

La AN, por su parte, calificó a la operación de “**Convenio Energético Binacional**” al que, valga observar, brindó total respaldo, aprobando un Acuerdo en sesión celebrada, igualmente, el 1° de septiembre de 2026<sup>6</sup>.

La existencia o no de un acuerdo, convenio o negocio; la precisión de las partes que, directa e indirectamente, lo suscriben o están involucradas en su ejecución y; muy especialmente, sus términos concretos a nivel comercial no son detalles menores, especialmente en el campo jurídico que es al que aquí fundamentalmente atenderemos, en tanto de ellos depende su validez y conveniencia para Venezuela.

Por razones de diversa índole y sin desconocer, en lo más mínimo su importancia, hasta donde nos sea posible, evitaremos valoraciones acerca de los

---

<sup>4</sup> Diario El Tiempo En: <https://www.instagram.com/p/DcoET4Aldy3/>

<sup>5</sup> <https://www.nabep.net/articles/gobierno-de-estados-unidos-y-north-american-blue-energy-partners-nabep-alcanzan-un-acuerdo-historico-para-desarrollar-el-sector-petrolero-venezolano>

<sup>6</sup> <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-respalda-convenio-energetico-que-suscribiran-los-gobiernos-de-venezuela-y-ee-uu>

actores involucrados y la conveniencia comercial del modelo. Intentaremos mantener nuestro análisis en lo estrictamente técnico-jurídico, aproximándonos al tipo de relaciones entabladas entre EE. UU., Venezuela y NABEP, para en base a ello hacer algunas consideraciones y formular una serie inquietudes, conscientes de lo intrincado del terreno a explorar.

**Primer acto: *Principios rectores de la Administración Pública. Transparencia y rendición de cuentas***

De acuerdo con el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

“Artículo 141.- La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, **participación**, **celebridad**, **eficacia**, **eficiencia**, **transparencia**, **rendición de cuentas y responsabilidad** en el ejercicio de la función pública, **con sometimiento pleno a la ley y al derecho**”.

Por su parte, el artículo 1° de la LOH 2026, principal instrumento al que debe entenderse dirigida, en un caso como el aquí analizado, la remisión hecha por la parte final de la norma constitucional antes transcrita; indica que todo lo relativo al ejercicio de la actividad petrolera se rige, entre otros, por los principios de **soberanía energética, dominio público de los yacimientos, transparencia contractual y rendición de cuentas**.

Como fue señalado, buena parte de la polémica e inquietudes surgidas en torno a la relación entablada entre los EE. UU., Venezuela y la empresa NABEP, obedece a la falta de información detallada, confiable y oportuna en torno a la operación. Dada su naturaleza y trascendencia, resulta inconcebible que lo poco que se ha podido conocer tenga como únicas fuentes noticias publicadas en portales digitales, declaraciones o discursos de personeros gubernamentales y comunicados emitidos por particulares y no documentos oficiales detallados y suficientes, como contratos, planes de negocio y cálculos económicos.

Es precisamente este tipo de situaciones las que procuran evitar los precitados artículos de la CRBV y de la LOH 2026, entre muchos otros de nuestro ordenamiento jurídico. **La incertidumbre y la especulación se traducen en desconfianza y suspicacia, elementos estos que deberían ser ajenos a una**

operación que ha sido calificada por el propio presidente de los EE. UU. como la más grande en la historia del sector petrolero mundial y por la Presidenta Encargada de Venezuela como de gran significación en el renacimiento de nuestra nación. Hasta el momento, vale preguntarse *¿Dónde han quedado los principios de la transparencia contractual y la rendición de cuentas consagrados en los artículos 141 constitucional y 1° de la LOH 2026? y ¿Dónde han quedado los venezolanos, dueños del petróleo, como parte que son también de esa operación?*

### **Segundo Acto: ¿Contrato de Interés Público Nacional?**

A pesar de que todos los voceros de las partes involucradas en la operación han reconocido la celebración de un “Acuerdo” como resultado de las negociaciones por ellos adelantadas en los últimos meses; el particular énfasis hecho por el Secretario de Estado Marco Rubio, en cuanto a que el mismo no fue alcanzado entre Estados, sino entre la OCE y la empresa privada NABEP<sup>7</sup>, obliga a preguntarse frente a qué tipo de acuerdo o negocio se está y quiénes son sus reales suscriptores.

Al respecto volvemos al texto constitucional, esta vez al segundo párrafo de su artículo 150 que dispone que, **“No podrá celebrarse contrato alguno de interés público (...) nacional con Estados y entidades oficiales extranjeras (...) sin la aprobación de la Asamblea Nacional”**.

Aun siendo cierta la versión expuesta por el Secretario de Estado Marco Rubio, en el sentido de que el Acuerdo fue alcanzado entre los EE. UU. y la empresa NABEP, infiriendo con ello que la relación EE.UU - Venezuela no supuso convención alguna, es indispensable evaluar y comparar, en ese contexto, la **realidad formal con la material**, entendiendo por esta última a la que considera a la operación de manera integral y substancial, lo que como de seguidas veremos, conduce forzosamente a incluir en la fotografía al Estado venezolano a través del Ministerio del Poder Popular de Hidrocarburos (MPPH).

En ese contexto, resulta válido formularse la interrogante de si dicha operación, califica de contrato de interés público nacional, requiriendo, para ser válida, más que un acuerdo de respaldo de parte de la AN; su aprobación conforme al artículo 150 constitucional.

---

<sup>7</sup> Entrevista concedida el 1° de septiembre al periodista Sergio Novelli. En: <https://www.instagram.com/reels/DcydKH1qtMq/>

La asignación de 17 bloques a la empresa NABEP, en los cuales se afirma existe un registro de reservas (R1) por el orden de los 65.000 millones de barriles; la expectativa de causación de ingresos fiscales para Venezuela por la cantidad de US\$209.000 millones en los primeros 25 años; un esquema operativo que en una de las versiones conocidas se califica de centenario<sup>8</sup>; la expectativa de más de US\$100.000 millones en inversiones, son algunas de las razones que hacen imperiosa la pronta aclaratoria de los términos de las múltiples relaciones contractuales y administrativas que la operación en comentarios supone y, en función de ello, calificarlas y precisar su viabilidad y tratamiento jurídico.

En esa multiplicidad de relaciones encontramos: i) la que indudablemente existe entre los dos Estados (EE. UU. y Venezuela), aun cuando ésta, quizá, pretenda mantenerse en el ámbito de lo estrictamente diplomático; ii) la entablada entre el Departamento de Guerra de los EE. UU., actuando a través de la OCE, mediante la cual aquel país “tiene derecho a una participación de 35% en la compañía - NABEP - y; iii) la perfeccionada entre el Departamento de Estado de los EE. UU. y esa empresa privada, asegurándose aquél la compra, a costo, del 20% de la producción registrada<sup>9</sup> y, según algunas fuentes, un derecho de compra preferencial respecto del 80% restante.

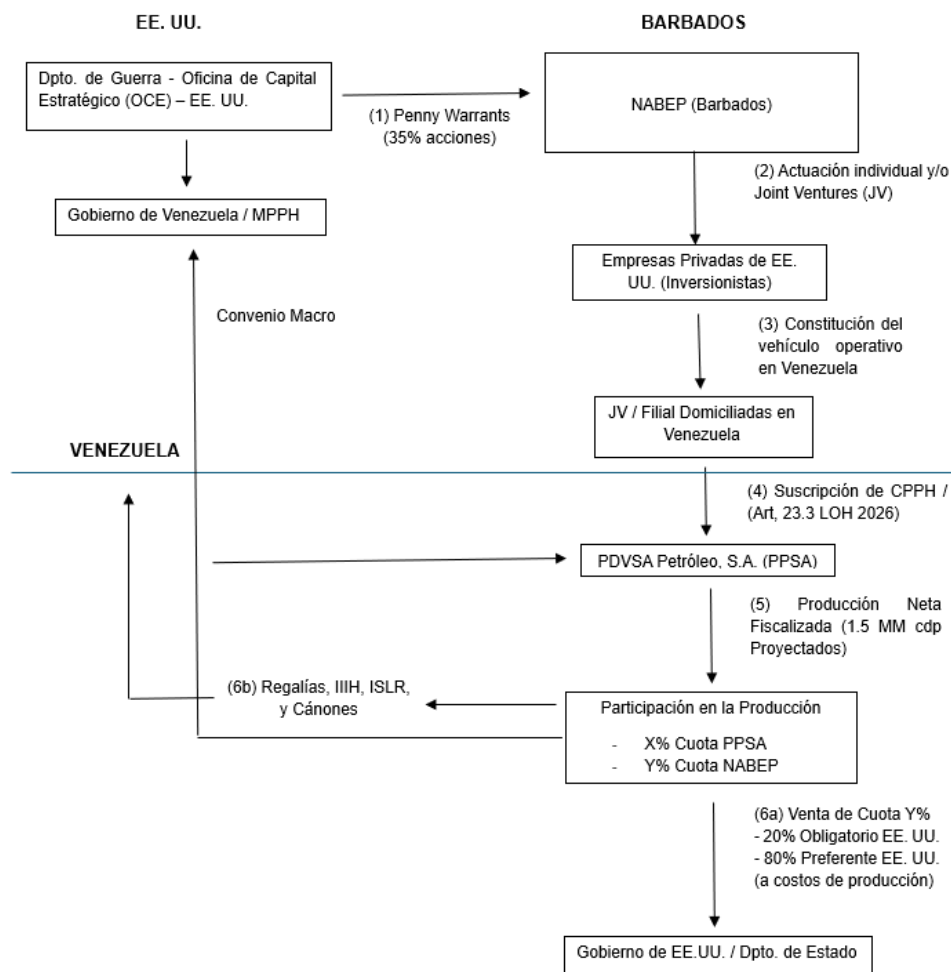
En aquella estructura contractual entra forzosamente en escena el Estado venezolano a través del MPPH sin cuya intervención, insistimos, no le es posible operar a NABEP, ni lograr a los EE. UU. la futura compra de petróleo venezolano con base en el acuerdo alcanzado con esa empresa privada. Siendo ello así, es indudable que no sólo NABEP y los EE. UU. han asumido compromisos, sino que también lo ha hecho el gobierno venezolano. De lo contrario, los EE. UU. dependería, únicamente, de la palabra empeñada por NABEP y, ésta a su vez, de su buen desempeño y relaciones con el Estado venezolano, en cuyas manos siempre estará la última decisión.

A efectos de facilitar la comprensión de tan compleja operación y reiterando que estamos partiendo de información incompleta, inconsistente y no del todo confiable, procedemos a graficarla según nuestro entendimiento, como sigue:

---

<sup>8</sup> <https://www.swissinfo.ch/spa/la-casa-blanca-entrega-a-una-empresa-privada-concesi%C3%B3n-de-100-a%C3%B1os-sobre-crudo-venezolano/91987506>

<sup>9</sup> <https://www.nabep.net/articles/gobierno-de-estados-unidos-y-north-american-blue-energy-partners-nabep-alcanzan-un-acuerdo-historico-para-desarrollar-el-sector-petrolero-venezolano>



Las Secretarías de Estado y de Guerra de los EE. UU. al igual que el MPPH venezolano, carecen de personalidad jurídica, distinta a la de las Repúblicas en las que operan. Tampoco tiene personalidad jurídica la OCE, motivo por el cual, en la operación bajo análisis los actores que intervienen son los EE. UU., la República Bolivariana de Venezuela y NABEP.

Bajo una de las corrientes doctrinarias tradicionales en el país, es suficiente para calificar a un contrato como de interés público nacional, con la sola suscripción del mismo por la República. **Para otro sector, más allá del carácter de suscriptor del contrato, su contenido e implicaciones, son también relevantes, pudiéndolos llegar a celebrarlos a través de instrumentalidades de la República (Ej. Empresas del Estado).**

Los “compromisos económicos o financieros que pueden resultar a cargo del Estado, el temor a que se malgasten o dilapiden los fondos públicos, la necesidad de conservar los bienes patrimoniales o los recursos naturales del Estado, o que los mismos no sirvan para beneficiar a unos pocos en detrimento de todos”, también

justifica satisfacer los requerimientos, inherentes a todo sistema democrático de gobierno, de control sobre los poderes de la Administración, para evitar abusos y favoritismos (Cfr. Gonzalo Pérez Luciani, “Contratos de Interés Nacional, Contratos de Interés Público y Contratos de Empréstito Público,” en Libro Homenaje al Doctor Eloy Lares Martínez, Tomo I, Caracas, 1984)<sup>10</sup>. Ese control es al que hoy día se refiere el segundo párrafo del artículo 150 constitucional y que aplica sobre contratos de esas características y con esos suscriptores (Repúblicas, Estados Extranjeros, Instrumentalidades).

Como más adelante veremos, es cierto que el ejercicio de actividades primarias por parte de NABEP devendrá de una relación contractual directa con el MPPH, en la que los EE. UU. no interviene formalmente como parte. Es también verdad que la celebración de los llamados Contratos de Participación en la Producción (CPPH) que, entendemos serán los que se suscriban entre NABEP y el MPPH no requieren ser autorizados por la AN, exigiéndose, eso sí, que sus suscriptores privados se encuentren domiciliados en Venezuela. A pesar de ello, una operación de las características de la aquí analizada, por más que se instrumente formalmente a través de CPPHs, conlleva a una serie de compromisos entre las partes que, por un lado, pudieran exceder el alcance que a esta figura pretendió conceder el Legislador y, por el otro lado, en modo alguno, hubiera podido concretarse sin un acuerdo marco entre los dos Estados, independientemente de sus formas.

Para poder arribar a una conclusión contundente en cuanto a las implicaciones derivadas de las distintas relaciones contractuales presentes y el papel que a cada una de las partes corresponde en ellas, es necesario contar con más información.

**Es por ello que, a la luz de lo hasta ahora expuesto, valga preguntarse si la operación aquí analizada, íntegramente considerada, puede calificarse de “contrato de interés público nacional”, sujeta, por tanto, al mecanismo de control parlamentario al que alude el artículo 150 de la CRBV. Es este un tema cuya profunda e inmediata evaluación resulta obligatorio efectuar, para disipar cualquier duda que pueda afectar la validez de la operación.**

---

<sup>10</sup> <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/12/949.-Brewer.-art.-Mutaci%C3%B3n-noci%C3%B3n-contratos-inter%C3%A9s-nacional-control-AN.-Hom-Delpiazzo.-agosto-2018.RDP151x.pdf>

### **Tercer acto: “Penny Warrants” o compra de acciones**

Ha sido señalado en algunos comunicados que el Departamento de Guerra de los EE. UU. (OCE) participará en un 35% en la operación de NABEP<sup>11</sup>. En tal virtud, corresponderá a aquél la designación de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva de la empresa, quienes deberán tener la nacionalidad estadounidense. Washington, además, se reserva el derecho de veto sobre los nombramientos de los directivos.

Respecto de la concreción de esa “participación” se han divulgado, al menos, dos versiones, una, la compra del 35% de las acciones de NABEP por parte de la OCE, manteniéndose el 65% restante de las acciones de la empresa en manos de su actual titular y, otra, la adquisición por parte de la OCE de “warrants” con el 35% de las acciones de NABEP como substrato.

Para descartar la veracidad de la primera versión, resulta de gran utilidad hacer mención: i) al 10 U.S. Code § 4817 - Industrial Base Fund (NDAA 2021 Public Law 11-283 – fechado enero 1° de 2021; ii) la Enmienda del Senado 3545 (al proyecto S.2296, del 10 de diciembre de 2025), y; iii) el NDAA FY2026<sup>12</sup> (P.L. 119-60, del 18 de diciembre de 2025).

Aquella ley ordena la creación de un fondo destinado a atender y garantizar la cadena de suministro y plena satisfacción de los requerimientos del sector industrial estadounidense, especialmente, el vinculado con la defensa de ese país.

Dicho fondo se creó en 2022 y los recursos que lo integran pueden dirigirse, entre otros, a la adquisición de minerales y materiales estratégicos, así como a impulsar proyectos extractivos que tengan por objeto esos recursos naturales.

Tales adquisiciones o proyectos no pueden vincularse con países sancionados, entre ellos, la República Bolivariana de Venezuela, salvo que la operación represente un ahorro considerable para los EE. UU.

La administración del fondo corresponde al Subsecretario de Guerra para Adquisiciones y Sustentabilidad, para lo cual fue creada, a su vez, la OCE. Al igual que ocurre con el Departamento de Guerra, ésta carece de personalidad jurídica,

---

<sup>11</sup> <https://www.nabep.net/articles/gobierno-de-estados-unidos-y-north-american-blue-energy-partners-nabep-alcanzan-un-acuerdo-historico-para-desarrollar-el-sector-petrolero-venezolano>

<sup>12</sup> National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2026.

tratándose simplemente de una dependencia administrativa. Respecto de dicho fondo no se había considerado posible El Pentágono realizara compras directas de acciones de compañías privadas (*equity investments*), limitación esta cuya flexibilización, desde hace algún tiempo, ha procurado el Poder Ejecutivo norteamericano.

En un reportaje publicado por el Instituto CATO el 16 de junio de 2026, se informó que el Comité de Servicios Armados del Senado de los EE. UU. incluyó en su versión de la *National Defense Authorization Act* (NDAA) para el año fiscal 2027 - propuesta por el senador Roger Wicker el 15 de junio de 2026 - un nuevo subtítulo bajo el nombre de *Equity Investments and Related Matters*, el cual buscaba otorgar al Departamento de Defensa la facultad de realizar inversiones de capital en empresas privadas.

La disposición principal, Sección 1051, pretendía permitir a la OCE invertir en la adquisición de compañías privadas, lo que fue parcialmente rechazado por el Senado quien decidió ajustar el planteamiento de reforma, agregando ciertas limitaciones. Fue así como se previó que aquella posibilidad únicamente procedería:

- respecto de minerales críticos, materiales críticos, químicos críticos y baterías;
- limitada hasta un 40% del total capital de la entidad a ser financiada, medido al momento de la inversión y;
- en caso de inversiones de capital, estas no podían superar los \$500 millones, medidos en términos agregados respecto de una misma entidad.

Según el reportaje comentado, el Congreso estimó innecesario se recurriera a la vía de la compra de acciones en compañías privadas, en tanto existen otros mecanismos más convenientes para alcanzar los objetivos trazados con el fondo, entre ellos, los acuerdos de cooperación y subsidios dirigidos a compañías o proyectos de desarrollo. Adquirir la propiedad de sociedades mercantiles privadas supone, según el Congreso americano, involucrarse en el destino financiero de las mismas, creando intereses distintos y riesgos diferentes, incluidos, los políticos, todo lo cual debe evitarse y resulta innecesario para los EE. UU. Una reforma como la planteada fue considerada un riesgo de exposición innecesario a los intereses foráneos en desmedro de los internos de ese país.

A pesar de que fue también reportado el registro de algunos escarceos para zafarse de aquellas limitaciones, bajo el argumento de que ellas únicamente aplicaban al sector minero y no petrolero, fue el caso de que tales intentos por parte del Poder Ejecutivo norteamericano resultaron, igualmente, infructuosos.

En vista de que los objetivos del Pentágono no fueron alcanzados, una operación como la que aquí estamos analizando, no pudo instrumentarse por la vía de la compra del 35% de las acciones de NABEP, por lo que la especie circulada en ese sentido no es verdadera y queda descartada.

En lo que respecta la segunda versión, es decir, la que involucra a los **“warrants”**, lo primero que corresponde hacer es entender de que se trata esta figura.

Los **“warrants”** son títulos valores, en virtud de los cuales, sus tenedores pueden ejercer una opción de compra, entre otros substratos, sobre acciones de compañías. Dicha opción puede ser ejercida por sus titulares, dentro de un plazo y a un precio previamente convenido con el emisor.

Estos instrumentos, son calificados como **“penny warrants”**, cuando su costo de adquisición es ínfimo (1 centavo de dólar o, incluso, menos). Lo irrisorio de su costo obedece a que, por lo general, su emisión está asociada a un financiamiento con impacto en el substrato, es decir, en el valor de las acciones y en la actividad de la empresa emisora, por ende, en el mismo **“warrant”**.

Los **“warrants”**, como títulos valores que son, pueden ser negociados en el mercado secundario a través de bolsas de valores y su precio fluctuar en el tiempo. En caso de que el tenedor del **“warrant”** decida ejercer la opción de compra del substrato, éste lo adquiere, previo el pago del precio convenido.

Bajo esta posible versión de la operación, sigue sin conocerse de dónde provendrá el financiamiento de la actividad que será llevada a cabo por NABEP. Una cosa son los **“warrants”**, como mecanismo de garantía y control y, otro muy distinto, los ingentes recursos financieros requeridos por NABEP para desarrollar los proyectos que le han sido encomendados. Tal financiamiento, acaso, podría provenir del fondo administrado por la OCE o de terceros que se asocien con NABEP, al amparo de lo que representa la presencia y supervisión de los EE. UU.

Bajo el esquema de los **“warrants”**, no puede sostenerse que el Departamento de Guerra de los EE. UU. adquiere el 35% de las acciones de NABEP, al menos, hasta que ejerza la opción de compra, lo que como su propio

nombre lo indica no es obligatorio, pero, quizá, tampoco posible a la luz del 10US Code. Surgen, entonces, otras interrogantes, esta vez, en cuanto a las posibilidades para la OCE de: i) designar a los miembros de la Junta Directiva de NABEP; ii) ejercer controles en la gestión de dicha empresa y; iii) participar en la referida empresa, entendiéndose, acaso, por ésta, la asunción de obligaciones y beneficios.

Los temas antes enunciados, si bien son ajenos al Derecho venezolano y pueden resolverse en buena medida mediante acuerdos privados entre las partes (EE. UU. y NABEP), puede tener implicaciones indirectas en el ordenamiento jurídico nacional.

**Si bien el interés último de los EE. UU. puede venir dado por garantizarse una fuente de suministro de crudo, constante y a precios atractivos, no menos cierto es que ello dependerá del buen desempeño de NABEP y de la relación que ésta mantenga con el MPPH, lo que es un tema diferente.**

#### **Cuarto Acto: *CPPH como modelo contractual***

NABEP es una empresa privada, constituida en Barbados, a través de la cual se llevarán a cabo actividades primarias en los 17 bloques involucrados. A esos efectos vale preguntarse la modalidad bajo la cual dicha empresa, individualmente considerada, llevará a cabo operaciones en el vasto territorio asignado.

En vista del carácter reservado que tiene el ejercicio de las llamadas actividades primarias (exploración, extracción, transporte y almacenamiento inicial de crudo en estado natural) y partiendo de la escasa información divulgada, pareciera posible sostener que a la luz de la LOH 2026 la única vía con la que podría contarse a esos fines es la de los llamados CPPHs.

Esta figura contemplada en el artículo 23.3 de la LOH 2026, se celebra entre una Operadora de exclusiva propiedad de la República o sus filiales y una empresa privada domiciliada en Venezuela. En el caso que nos ocupa, asumimos que dichos contratos serán suscritos, por una parte, por PDVSA Petróleo, S.A. (PPSA), filial de total propiedad de PDVSA y, por la otra, por NABEP, empresa privada extranjera que, forzosamente deberá encontrarse domiciliada en Venezuela, posiblemente, a través de filiales o sucursales (NABEP VZLA).

Se ha insinuado, igualmente, de manera extraoficial, que NABEP en su condición de Operadora Privada, pudiera celebrar *joint ventures* (consorcios o similares) con otras empresas nacionales o extranjeras, fundamentalmente, norteamericanas, a través de los cuales logrará acometer los múltiples proyectos que supondrá el compromiso asumido. En principio, ello pudiera encontrar cabida a la luz de la LOH 2026, aunque de ser ese el caso, quienes actúen como sus consorciados, con pretensiones de operadoras, tendrían que encontrarse, igualmente, domiciliados en el país.

Antes de continuar formulándonos inquietudes adicionales, resulta necesario adentrarnos en la figura de los CPPHs. A esos fines, procederemos a destacar el tratamiento a ellos conferido por la LOH 2026, para lo que esquemáticamente efectuamos las siguientes precisiones:

- Corresponde al MPPH delimitar las áreas geográficas donde las empresas Operadoras realizarán las actividades primarias. Dichas áreas serán divididas en lotes con una superficie máxima de 100 Km<sup>2</sup> cada uno (Art. 24 LOH 2026).
- El derecho al ejercicio de las actividades primarias lo otorga el MPPH a la Operadora de total propiedad de la República o sus filiales, según hemos asumido, PPSA (Art 25 LOH 2026).
- PPSA podrá ceder, total o parcialmente aquel derecho a la Operadora Privada (NABEP VZLA), mediante el CPPH, previa autorización del MPPH (Art 25 LOH).
- La Operadora privada (NABEP VZLA), necesariamente deberá estar domiciliada en el país (lo mismo ocurriría en el caso de eventuales consorciadas).
- Para la selección de las operadoras privadas, **el MPPH promoverá la concurrencia de diversas ofertas. A estos efectos, aquel Despacho creará los respectivos comités para fijar las condiciones necesarias y seleccionar a las empresas con las que se suscribirá el contrato** (Art. 39 LOH 2026).
- La Operadora Privada asume la gestión integral del ejercicio de las actividades a su exclusivo costo, cuenta y riesgo, **previa demostración de su capacidad financiera y técnica** (Art. 40 LOH 2026).
- La República conservará la propiedad sobre los yacimientos de hidrocarburos sobre los cuales las empresas operadoras desarrollarán las actividades primarias. **Para la contratación de empresas privadas domiciliadas en Venezuela se deberá previamente evaluar su idoneidad y capacidad para el ejercicio de las actividades primarias** (Art. 40 LOH 2026).

- Este tipo de contrato se encuentra excluido de la aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas (LCP).
- La retribución de las empresas contratantes podrá consistir, entre otras, en una participación porcentual sobre los volúmenes de hidrocarburos fiscalizados, **que serán comercializados directamente por las operadoras (pública y privada), una vez cumplida las obligaciones gubernamentales en los términos previstos en la ley** (Art. 41 LOH 2026).
- PPSA podrá otorgar a la Operadora Privada (NABEP VZLA) el derecho de uso de los activos y materiales de su propiedad o disponibilidad legal destinados al ejercicio de las actividades primarias y/o ceder el derecho de uso del área operacional y del área delimitada, previa **autorización** del MPPH. Como contraprestación por unos y otros, la Operadora Privada pagará a PPSA un porcentaje del volumen de hidrocarburos fiscalizados -cánones- (Art. 42 LOH 2026).
- Una vez concluida la vigencia del CPPH los activos “arrendados” serán restituidos a PPSA y transferidos en propiedad, libres de gravámenes (Art. 43 LOH 2026).
- PPSA actuará como agente de retención o percepción de las regalías y del Impuesto Integrado de Hidrocarburos (IIH) que correspondan a la Operadora Privada conforme al CPPH (Art 44 LOH 2026).

Hechas estas puntualizaciones, procedemos a formularnos las siguientes preguntas, sin pretender, necesariamente, darles respuestas a todas ellas, puesto que, insistimos, no contamos con la información necesaria a esos efectos. De igual manera, expondremos algunos comentarios adicionales, sin entrar respecto de ciertos temas en mayores consideraciones, puesto que en estos momentos nuestra intención radica, simplemente, en introducirlos al debate público.

***A) Proceso seguido por el MPPH en la selección de la empresa NABEP y la asignación de los 17 campos incluidos en el Acuerdo, a la luz de lo previsto en la LOH 2026***

Como fue señalado, no cabe duda de que, sin la intervención del Estado venezolano, por órgano del MPPH y de una de sus instrumentalidades (PPSA), lo acordado entre los EE. UU. y NABEP carece de efectividad y viabilidad.

La condición de Operadora Privada de NABEP VZLA respecto de los proyectos que se ejecuten en los 17 bloques involucrados depende de que el MPPH autorice la celebración de los CPPHs correspondientes. Es a ese Despacho a quien

corresponde verificar la capacidad financiera y técnica de NABEP VZLA, para lo que juega papel crucial el Plan de Negocios que ésta presente respecto de cada proyecto.

Previa la celebración de los CPPHs deberá el MPPH evaluar la idoneidad y capacidad para el ejercicio de las actividades primarias por parte de NABEP VZLA. El hecho de que este tipo de contratación no quede sujeto a la LCP, no exime al MPPH de efectuar esas evaluaciones, así como de procurar, insistimos, la concurrencia de diversas ofertas a considerar, puesto que ello lo impone la LOH 2026 expresamente. Pretender actuar bajo los subterfugios tradicionales del estado de emergencia y de la Ley Antibloqueo aún vigente, sería llevar las cosas, sin duda alguna, al género del teatro del absurdo.

La cesión por parte de PPSA a NABEP del derecho de uso del área operacional y del área delimitada, depende también de la autorización previa del MPPH.

En virtud de lo anterior, resulta obligado preguntarse si el MPPH recibió de NABEP VZLA los planes de negocio respecto de los proyectos que se ejecutarán y si le fue posible evaluar el cumplimiento, por su parte, de todos los extremos exigidos por la LOH 2026, teniendo en cuenta, por un lado, que fue hace pocos días que apareció publicado el Reglamento de la LOH 2026 (RLOH 2026) y las resoluciones N° 002/2026 y 024/2026 (julio 2026), piezas determinantes en la concepción de aquéllos y, por el otro lado, que la magnitud de la operación hace dudar que ello haya sido posible en tan corto tiempo, aun procurándolo con todo empeño.

Quizá, el Acuerdo, ese que aun desconocemos, haya condicionado a muchos de los compromisos asumidos por NABEP, a la decisión del MPPH, caso en el cual, nada tendría asegurado esa empresa, mucho menos, los EE. UU.

En ese contexto vale traer a colación lo respondido por el Secretario de Estado Marco Rubio a la pregunta formulada por el periodista Sergio Nevelli, en cuanto a las razones de la selección de la empresa NABEP. Al respecto, esgrimió Rubio, que ello había obedecido, fundamentalmente, al hecho de ser NABEP la segunda empresa privada con mayor producción petrolera en Venezuela<sup>13</sup>. En caso de ser ello cierto, tal consideración no sería suficiente en términos jurídicos para considerar cumplidos los extremos de ley. Se trataría, en todo caso, de una

---

<sup>13</sup> Se le atribuye una producción actual entre 180.000 y 200.000 b/d.

alternativa o solución pragmática ante una necesidad inmediata, registrada por algunas de las partes.

Bajo aquel argumento, más delicado aun es considerar cumplido el extremo de que esa empresa, aun produciendo 180.000 b/d, satisfaga los requerimientos de capacidad financiera y técnica, así como su idoneidad y capacidad para el ejercicio de actividades primarias en el escenario que representan los 17 bloques involucrados con una potencialidad, a lo largo de los años, de extraer buena parte de los 65.000 millones de barriles que en ellos yacen. ***Era acaso necesario dar un paso de tal magnitud por intermedio de una sola empresa, además, con tal celeridad y en una sola transacción. Era comercial, jurídica y estratégicamente conveniente para Venezuela colocar todos los huevos en la misma canasta.***

#### ***B) Comercialización del crudo producido por NABEP***

De acuerdo con el artículo 68 de la LOH 2026

“Artículo 68.- Las actividades de comercialización de los hidrocarburos naturales, así como de los productos derivados que mediante Decreto señale el Ejecutivo Nacional, serán ejercidos por las empresas a que se refiere el **artículo 28**<sup>14</sup> de esta Ley.

**El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, podrá autorizar a las empresas a que hacen referencia los numerales 2 y 3 del artículo 23 de esta Ley para comercializar directamente la totalidad o una cuota de los volúmenes de hidrocarburos naturales producidos en el área asignada.**

La comercialización directa autorizada no implicará, en ningún caso, la transferencia de la titularidad de los yacimientos ni la autorización para la constitución de garantías reales sobre yacimientos o sobre derechos de soberanía”.

A su vez, el artículo 69 de la LOH dispone que

---

<sup>14</sup> Total propiedad de la República o sus filiales (PPSA y CVP).

“Artículo 69.- Las empresas a que hacen referencia los numerales 2 y **3 del artículo 23 de esta Ley, autorizadas para comercializar directamente los hidrocarburos naturales, deberán:**

1.- Dar cumplimiento al plan de comercialización aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

**2.- Garantizar que los precios de venta sean iguales o superiores a los precios logrados en el mercado por la empresa operadora de exclusiva propiedad de la República o sus filiales.**

3.- Cumplir con las obligaciones fiscales y ambientales derivada de dicha comercialización directa.

4.- Atender lo referente al suministro interno fijado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos”.

La transcripción de estos dos artículos de la LOH 2026 obedece a la vinculación que tienen con lo divulgado por diversas vías respecto del acuerdo alcanzado entre los EE. UU. y NABEP, en virtud del cual, se garantiza al primero la compra de 20% de la producción de la operación y un derecho preferencial de compra sobre el 80% restante, en ambos casos, entendemos, a “precio de costo<sup>15</sup>” y de la porción de aquélla que corresponde a NABEP como Operadora Privada.

Al respecto, varias son las inquietudes que surgen, teniendo en cuenta que:

- La participación de NABEP VZLA en un CPPH es un porcentaje del total del crudo extraído, en tanto el otro porcentaje corresponde a PPSA. Ambos porcentajes sujetos a convención.
- De acuerdo con el artículo 51 de la LOH 2026, del crudo extraído por la Operadora, un porcentaje de hasta el 30% se imputa al concepto de regalía<sup>16</sup>, correspondiéndole su recepción a la República. La regalía puede ser honrada en dinero o en especie a decisión del MPPH.
- Según el artículo 56 de la LOH 2026, el IIH puede fijarse hasta un 15%<sup>17</sup>, pudiendo, igualmente, el MPPH decidir recibirlo en especie o en dinero.
- En caso de que se conceda el derecho de uso de activos y materiales, así como se ceda el derecho de uso de áreas, los cánones por esos

---

<sup>15</sup> Lo que cuesta a una empresa producir un bien.

<sup>16</sup> Más adelante explicaremos el tratamiento reglamentario conferido a la regalía.

<sup>17</sup> Más adelante explicaremos el tratamiento reglamentario conferido al IIH.

conceptos podrán ser honrados con una participación en la producción asignada a la Operadora Privada.

- Para que NABEP VZLA pueda comercializar directamente la totalidad o una cuota de los volúmenes de hidrocarburos naturales producidos que le correspondan como participación en el CCPH, requiere ser autorizada por el MPPH.
- Tal autorización no es única, ni puede producir efectos en el tiempo, en tanto está condicionada a las variables a las que se refiere el artículo 69 de la LOH 2026 que, obviamente ameritan mediciones y verificaciones constantes.

**En virtud de lo anterior, nos preguntarnos:**

**¿Cómo es posible calificar de compromiso seguro para los EE. UU., la obligación asumida por NABEP de venderle el crudo producido que a ella corresponda como participación, si ello dependerá, en cada caso, de que los mencionados extremos hayan sido confirmados en su cumplimiento por la Operadora Privada y autorizados por el MPPH? y;**

**¿Quién asume el impacto financiero de esas ventas, únicamente NABEP o también la absorbe el Estado venezolano, entre otros, en la liquidación de la regalía, IIH e ISR de la Operadora Privada?**

### ***C) Duración del Acuerdo***

Se ha registrado, igualmente, inconsistencia en los detalles divulgados respecto del alcance temporal del Acuerdo. Por una parte, la Presidenta Encargada, Delcy Rodríguez se refirió a una vigencia de 25 años, en tanto que, la Casa Blanca aludió a 100 años<sup>18</sup>.

Insistimos en que, son varias las relaciones contractuales involucradas, pero, de la que realmente depende el aspecto temporal de la operación integralmente considerada es de la vigencia que puedan alcanzar los CPPHs.

La LOH 2026, nada contempla al respecto, es decir, que a diferencia de lo que ocurre con el modelo de las empresas mixtas, en las que se prevé una duración de 25 años prorrogable por un lapso a ser acordado entre las partes, no mayor a 15 años, aquel instrumento guarda silencio respecto de la duración de los CPPHs.

---

<sup>18</sup> <https://www.swissinfo.ch/spa/la-casa-blanca-entrega-a-una-empresa-privada-concesi%C3%B3n-de-100-a%C3%B1os-sobre-crudo-venezolano/91987506>

Algunos pudieran pensar que ante tal proceder del Legislador, las partes contratantes tienen plena autonomía en el ejercicio de su voluntad contractual. Ello, sin embargo, no luce razonable teniendo en cuenta la reserva de las actividades primarias y las limitaciones temporales impuestas al esquema de las empresas mixtas. Éste es otro tema que queda en el aire producto de la limitada información recibida sobre el Acuerdo y sus diversos componentes, en el que, sin embargo, luce lo más razonable que la duración de los CPPHs sea de 25 años.

Quizá la relación centenaria a la que se ha hecho referencia en los medios de comunicación sea la entablada entre los EE. UU. y NABEP que, reiteramos, no tiene viabilidad sino en función de la que se entable entre NABEP y Venezuela por la vía de los CPPHs.

### **Quinto Acto: El Acuerdo en ingresos fiscales**

Nadie discute la mora que tiene el Estado con el pueblo venezolano en cuanto al real, efectivo y productivo aprovechamiento de las reservas de hidrocarburos, especialmente, la registrada en las últimas dos décadas, esas en las que se implementó el “Plan Plena Soberanía Petrolera”. La recuperación del tiempo perdido, si es que ello es posible, no puede, sin embargo, hacerse a cualquier costo, ni jurídico ni económico. **En ello, no debe perderse de vista que el capital requerido no se limita al financiero, sino que también incluye el que aporta contar con Estado de derecho.**

Limitándonos a esos efectos, únicamente, a las principales fuentes de ingresos públicos integradores de la llamada “renta petrolera”, éstas son, regalía, IIH e ISR, procederemos a efectuar las siguientes consideraciones, manteniéndonos siempre en el campo de lo jurídico.

Uno de los anuncios efectuados por la Presidenta Encargada, Delcy Rodríguez, es que en lo que respecta a los 25 años que señaló duraría el Acuerdo, el Estado venezolano esperaba recibir alrededor de US\$209.000 millones y que la regalía sería fijada en 16%. Tal afirmación, más allá de ser una simple referencia informativa, resulta insuficiente y relativa. A efectos de que se entienda en su justa medida nuestra afirmación, es conveniente que nos adentremos en el régimen jurídico aplicable a las tres fuentes de ingresos fiscales mencionadas, para poner en evidencia las dificultades que en un caso como el planteado supone arribar a cifras, si quiera referenciales.

#### **A) Regalía**

La regalía es definida por el artículo 2.49 del RLOH 2026, como la “Participación del Estado en su condición de propietario del recurso que se explota, expresado en la porción de hidrocarburos que por derecho le corresponde sobre los volúmenes producidos”.

Esa porción de hidrocarburos que corresponde a la República viene dada por los volúmenes, tanto de hidrocarburos líquidos extraídos, como de gas asociado no reinyectados de cualquier proyecto, reflejados en las Actas de Producción Fiscalizada emitidas, mensualmente, por el MPPH.

La regalía puede ser recibida por la República en dinero o en especie, según aquélla lo decida, por órgano del MPPH. En caso de que la regalía sea honrada en dinero, los volúmenes de hidrocarburos medidos en el campo de producción serán multiplicados por el valor de mercado, **convenido** o, en defecto de ambos, al valor fiscal fijado por el liquidador - precio de liquidación - (Art. 54 LOH 2026).

En vista de que en los CPPHs a cada parte corresponderá una porción de la producción, puede asumirse que cada una de ellas honrará la regalía y el IIH en proporción a su cuota parte, sólo que, para fines de mayor control, se acude a la figura del agente de retención o percepción, de manera que la empresa estatal (PPSA) sea quien tome las porciones que por esos conceptos corresponde honrar a la contratista y las entere al Tesoro Nacional.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del MPPH, previa opinión favorable del Ministerio con competencia en materia de finanzas (MPPF), determinará el o los porcentajes de regalía aplicables a cada proyecto durante sus distintas fases de ejecución, tomando en cuenta para ello los criterios establecidos en el artículo 51 de la LOH 2026, estos son: naturaleza del proyecto; requerimientos de inversiones de capital del proyecto; economicidad del proyecto y necesidad de asegurar la competitividad internacional del proyecto.

En función de aquellos criterios técnicos y del Plan de Negocios propuesto por la Operadora, el MPPH notificará el proyecto técnico y le asignará la alícuota aplicable por concepto de regalía e IIH.

Por efecto del RLOH 2026, la evaluación y fijación del porcentaje de la regalía se asumen indisolubles a las que se siguen con relación al IIH. Es así como, el artículo 43 reglamentario contempla los siguientes techos en lo que respecta a sus sumatorias, calificándolas de “Alícuota Agregada”:

| Tipo de proyecto                                       | Alícuota Agregada<br>(Regalía – IIH) |
|--------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Campos sin desarrollar <sup>19</sup>                   | 20%                                  |
| Campos de petróleo extrapesado<br>(DCO/DICOM/Mejorado) | 25%                                  |
| Campos Desarrollados <sup>20</sup>                     | 30%                                  |
| Campos desarrollados con producción                    | 35%                                  |

Se desprenden de esta tabla los criterios diferenciadores en el trato de las alícuotas según las características de cada proyecto, siempre dentro del margen de lo previsto en los artículos 51 y 56 de la LOH 2026. Es así como, mientras mayor sea la inversión de capital, menor será la “Alícuota Agregada”, caso de los “greenfields”, en tanto que, mayor será la “Alícuota Agregada”, de ser menor la inversión de capital, caso de los “brownfields”.

De igual manera, toma en cuenta la referida tabla el tipo de crudo involucrado en el proyecto, dando un trato menos severo a aquéllos relativos a crudos extrapesados (DCO/DICOM/Mejorado).

La fase en la que se encuentre el proyecto, esto es, si está en producción o no, es otro de los criterios tenidos en consideración, aumentando la alícuota en el primero de los casos y disminuyendo en el segundo.

El RLOH 2026 tiene en cuenta, adicionalmente, la complejidad y costos que en el proyecto supone su ejecución Costa Afuera<sup>21</sup>, contemplando respecto de ellos una Alícuota Agregada hasta 5% menor a la dispuesta en la tabla anterior (Art. 43 RLOH 2026), según aquel encuadre bajo esos otros criterios.

Respecto de proyectos que incluyen la construcción o ampliación de plantas de transformación, mejoramiento o refinación de crudo, integrados en su Plan de

---

<sup>19</sup> (Greenfield): Se refiere a un proyecto de desarrollo, que se realiza en un área completamente nueva. A efectos de este Reglamento, incluye proyectos que cuenten con una infraestructura preexistente limitada en relación con la escala final de desarrollo integral del campo.

<sup>20</sup> (Brownfield): Se refiere a un proyecto de desarrollo, optimización, ampliación o modificación que se lleva a cabo en un yacimiento o área que ya cuenta con infraestructura existente y está (o estuvo) en operación, incluye aquellos campos con infraestructura de superficie, aunque esta haya sido desmantelada.

<sup>21</sup> Se refiere a proyectos cuyas actividades de exploración, perforación, desarrollo, producción y transporte de hidrocarburos se llevan a cabo en ambientes marinos, desde aguas someras y poco profundas cerca de la costa, hasta aguas ultra profundas en mar abierto; incluye los proyectos sublacustres.

Negocios para el ejercicio de las Actividades Primarias, prevé el RLOH 2026 una “Alícuota Agregada” hasta 5% menor a la dispuesta en la tabla precedente, según el tipo de proyecto del que se trate (Art. 43 RLOH 2026). Respecto de este caso vale igualmente el comentario anterior.

La asignación de las alícuotas específicas de regalía e IIH, una vez obtenida la opinión favorable del MPPH, serán incorporadas al CPPH (Art. 44 RLOH 2026). Sólo en ese momento podrá conocerse oficialmente el tratamiento fiscal recibido por cada proyecto (que es cosa distinta a un bloque), respecto de cada uno de estos conceptos y, hacerse cálculos ajustados a la realidad, siempre, claro está, sujeto a la volatilidad de ciertos factores, entre ellos, el valor de los hidrocarburos.

Como se desprende de lo antes señalado, tomando en cuenta la magnitud y diversidad de proyectos susceptibles de ser desarrollados en los 17 bloques involucrados en el Acuerdo, en ellos coincidirán proyectos de la más diversa índole, por ende, múltiples también las alícuotas de la regalía y el IIH.

Según reportes técnicos detallados por *PetroGuía y Banca y Negocios*<sup>22</sup>, los 17 bloques en cuestión se distribuyen en dos cuencas estratégicas principales:

- **9 Bloques en la Cuenca del Lago de Maracaibo (Estado Zulia):** comprensivos, entre otros, de campos tradicionales como Tía Juana, Lagunillas, Bachaquero y Ambrosio; contentivos de crudos **Pesado, Medio y Liviano** (grados API entre 18° y 30°); y
- **8 Bloques en la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez (Estados Anzoátegui y Monagas):** ubicados principalmente en las divisiones Junín y Carabobo; comprensivos de yacimientos de crudo **Extrapesado** (grados API inferiores a 10°).

Tal como fue señalado, la LOH 2026 y su Reglamento ponen en evidencia la diversidad de escenarios posibles en cuanto a las características de cada proyecto, basados en el tipo de campo en el que se ejecuten (“greenfield” o “brownfield”); las características del crudo extraído (extrapesado, pesado, medio o liviano); la fase productiva del proyecto (fase de producción); la ubicación del proyecto (costa afuera o tierra firme) y; el tipo de construcción o ampliación de plantas de transformación, mejoramiento o refinación de crudo que pueda involucrar.

---

<sup>22</sup> En: <http://www.petroguia.com/pet/inicio> / <https://www.bancaynegocios.com> / <https://www.bancaynegocios.com/empresa-energetica-nabep-operara-en-17-pozos-petroleros-9-en-el-zulia-y-8-en-la-faja-petrolifera-del-orinoco/>

Dicho tratamiento varía, además, en el tiempo, según vaya avanzando el proyecto en las diversas etapas que le son propias (exploración y perforación, extracción y desmontaje y remediación).

De los 17 bloques, se ha reportado que los de la Faja Petrolífera del Orinoco encuadran en la categoría de “greenfield”, en tanto que los 9 de la cuenca del Lago de Maracaibo, en la de “brownfield”.

La regalía como resulta obvio, únicamente se causa cuando se registra la extracción del crudo y/o del gas asociado no reinyectados, de ahí, que en el caso de los campos calificados como “greenfield”, alcanzar esa etapa puede implicar el transcurso de varios años desde su fase inicial de estudios sísmicos y delimitación. Esto revela que, pasará un buen tiempo para que los campos de este tipo asignados a NABEP VZLA se traduzcan en regalías para la República. Ello no significa que, por otras vías, la actividad en ese tipo de campo deje de producir efectos positivos en la reactivación de la economía venezolana de manera más inmediata (generación de empleos, compra de materiales y equipos, contratación de servicios locales, etc.). Por su parte, los proyectos ejecutados en campos “brownfield”, registrarán una explotación más inmediata, aumentando con ello los ingresos por concepto de regalías, sin perjuicio los de otro tipo que aportarán a la economía en general.

**Cuando la Presidenta de la República alude al 16% de regalía, vale preguntarse si se está refiriendo, únicamente, a esa fuente fiscal o a ésta, asociada al IIH (Alícuota Agregada). Por otra parte, cabe la interrogante adicional de si ese 16% es un promedio resultante de considerar las características de los 17 campos y los planes de negocio de cada uno de los proyectos en ellos a ser ejecutados. Dependiendo de las respuestas que se obtengan de esas y otras preguntas, algo de claridad podrá alcanzarse en cuanto a lo que pueda esperar recibir el Tesoro Nacional por ese o esos conceptos.**

## **B) Impuesto Integrado de Hidrocarburos (IIH)**

NABEP VZLA en su condición de Operadora Privada califica como contribuyente del IIH en lo que respecta a su participación en la producción bajo el CPPH.

De acuerdo con el artículo 55 de la LOH 2026, la base imponible de ese tributo la conforma el total de los **ingresos brutos devengados mensualmente**.

En el caso de **proyectos de extracción**, aquéllos vendrán dados por el **valor total** que tengan los hidrocarburos extraídos y no reinyectados.

Quien **extrae** lo hace para **comercializar**, actividad esta que también es gravada con el IIH, aunque estableciendo un mecanismo de “sustracción” para evitar el doble gravamen (Resolución N° 024/2026). Respecto del primer gravamen, la base de cálculo es idéntica a la regalía, en tanto que, en el segundo caso, viene dada por los ingresos brutos devengados por su venta.

Según la norma legal, los ingresos brutos devengados (venta) no admiten deducción alguna, excepto en los casos de devoluciones, descuentos incondicionales pactados al momento de la operación y reintegros por errores de facturación o pagos indebidos debidamente soportados.

En lo que respecta a la alícuota del IIH, la LOH 2026 contempla un techo de hasta 15%, pero, como fue indicado, el RLOH 2026 integra a este tributo con la regalía a efectos de fijar las alícuotas agregadas máximas contenidas en la tabla antes comentada.

Nuevamente, será necesario para que NABEP VZLA aporte al Tesoro Nacional ingresos por concepto de IIH, esperar a que ésta extraiga y/o comercialice, lo que en el caso de los campos “greenfield”, insistimos, tomará algunos años.

Ninguna mención hizo la Presidenta Encargada Delcy Rodríguez en cuanto al IIH, salvo que cuando se refirió al 16% de regalía, estuviera aludiendo a la Alícuota Agregada de ambos institutos.

Tanto respecto de la regalía como del IIH, es importante tener en cuenta que a NABEP VZLA se harán las liquidaciones correspondientes en función de la cuota parte que según cada CPPH le asigne. Aunque la LOH 2026 no es clara, se supone que el IIH se calcula sobre los volúmenes extraídos previa exclusión de la regalía en especie. Es sobre los volúmenes extraídos, descontada la regalía y el IIH en especie que, imaginamos se procederá a la venta del crudo a EE. UU. quedando al margen de ello el crudo atribuible a PPSA al calcular el IIH por la comercialización. A estos efectos también habrá de determinarse las implicaciones que pueda tener el pago de los cánones en especie que en definitiva son un gasto.

De la cuota de participación de NABEP (Ej. X), habrá de descontarse, primero, la regalía y el IIH y será sobre ese remanente X - Regalía – IIH que se calculará el 20% de obligatoria venta a los EE. UU. y respecto del remanente

recaerá el derecho preferente de compra por parte de ese país. Todo, insistimos, sujeto a autorización del MPPH, previa verificación del cumplimiento de los extremos de ley.

Tanto respecto de la regalía como del IIH por extracción la base de cálculo es el valor del crudo extraído, ese valor puede ser el convenido, el de mercado o el fiscal. En el Acuerdo el crudo que será vendido por NABEP VZLA a EE. UU. lo será al costo de producción, siendo este el valor convenido, pero ello no significa necesariamente que sea ese valor el que decida utilizar el MPPH para liquidar la regalía, puesto que puede utilizar también el de mercado o el valor fiscal. De tal manera que, el pago entre NABEP y USA no tiene por qué afectar el cálculo de la regalía y del IIH de extracción. Situación distinta se presenta en el caso del IIH por comercialización y el ISR, en el que si ha de utilizarse el precio de venta.

### **C) Impuesto sobre la Renta (ISR)**

En cuanto al ISR, el artículo 58 de la LOH 2026 faculta al MPPH, previa opinión del MPPF, a reducir la alícuota prevista en la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR), cuando se demuestre que dicha reducción es necesaria para garantizar el equilibrio económico del proyecto ejecutado por la Operadora.

A los efectos de ajustar la alícuota del ISR a ser aplicada, el MPPH tomará en consideración los mismos criterios previstos en la LOH 2026 en materia de fijación de porcentajes o alícuotas respecto de la regalía y del IIH.

La parte final del comentado artículo 45 RLOH 2026, procedió a reducir dicha alícuota de un 50% a un 34% respecto de aquellos proyectos que sean tipificados como desarrollados en campos “greenfield”, a los que, además, reconoce la posibilidad de aplicar metodologías de depreciación acelerada hasta por 7 años. El resto de los proyectos, ejecutados en campos “brownfield” serán gravados con ISR al 50%.

Si el precio de venta pactado entre EE. UU. y NABEP es el costo de producción, el nivel de ingresos brutos que ésta obtenga será menor al que hubiera obtenido de aplicar el precio del mercado, viendo disminuida la República su ingreso por concepto de IIH y de ISR.

Una de las dudas que ha surgido a raíz de la entrada en vigor del RLOH2026 es si será necesaria su reforma en caso de que decida ajustarse la alícuota del ISR respecto de proyectos ejecutados en campos distintos a los “greenfield”. Por lo pronto, los proyectos en campos “brownfield”, reiteramos son gravados al 50%.

## **Sexto Acto: Presupuesto de la Nación**

Con relación a las tres fuentes de ingresos fiscales comentadas, al menos coyunturalmente, no debe perderse de vista el impacto que actualmente tienen las Licencias dictadas por la OFAC y que impactan específicamente a aquellas empresas privadas que han decidido formar parte como socias de las empresas mixtas o suscriptoras de los CPPHs. De acuerdo con esas licencias, más específicamente, la N° 50 C (10-06-26), la regalía y los tributos pagaderos a la República con ocasión al ejercicio de la actividad petrolera, habrán de ser canalizados a través de cuentas de fondos de depósito de gobiernos extranjeros (*Foreign Government Deposit Funds*) o en los instrumentos y mecanismos bancarios bajo la custodia e instrucción que al efecto establezca el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (OFAC), o bien mediante la compensación o acreditación autorizada para la cobertura de costos y tributos locales ordinarios.

Dicha restricción foránea colide con el régimen interno configurado por la LOH 2026, su reglamento y la Resolución N° 024/2026, así como contra de la Sección Primera Del Régimen Presupuestario del Capítulo III Del Régimen Fiscal y Monetario del Título VI Sistema Socio-Económico de la CRBV.

Mientras que la normativa nacional exige que el enteramiento de la regalía y del IIH en dinero se realice ante la Oficina Nacional del Tesoro a través del Banco Central de Venezuela (BCV), las licencias OFAC impiden que dichos flujos financieros en divisas ingresen directamente al aparato estatal sin previa intermediación, canalización o autorización del Tesoro norteamericano.

## **Acto Final. Conclusiones:**

1.- La incertidumbre y la especulación se traducen en desconfianza y suspicacia, elementos que deben mantenerse al margen de una operación como la analizada que ha sido calificada por el propio presidente de los EE. UU. como la más grande en la historia del sector petrolero a nivel mundial y por la Presidenta Encargada de Venezuela como de gran significación en el renacimiento de nuestra nación.

2.- Las circunstancias que han rodeado la participación al pueblo venezolano de semejante operación obligan a preguntarse: ¿Dónde han quedado los principios de la transparencia contractual y la rendición de cuentas consagrados en los artículos

141 constitucional y 1° de la LOH 2026? y; ¿Dónde han quedado los venezolanos, dueños del petróleo, como parte que son también de esa operación?

3.- La existencia o no de un acuerdo; la precisión de las partes que, directa e indirectamente, lo suscriben o están involucradas en su ejecución y; muy especialmente, sus términos concretos a nivel comercial no son detalles menores en el campo jurídico, en tanto de ellos depende su validez.

4.- Respecto de la Operación analizada, íntegramente considerada y partiendo no sólo de la forma, sino también, de su substancia, obligan a dar respuesta a la interrogante que vale formularse acerca de su calificación o no como “contrato de interés público nacional”, sujeta, por tanto, al mecanismo de control parlamentario al que alude el artículo 150 de la CRBV.

5.- En vista del carácter reservado que tiene el ejercicio de las llamadas actividades primarias (exploración, extracción, transporte y almacenamiento inicial de crudo en estado natural) y partiendo de la escasa información divulgada, pareciera posible sostener que a la luz de la LOH 2026 la única vía con la que podría contarse a los fines de que NABEP opere en el marco del Acuerdo es la de los llamados CPPHs.

6.- Resulta obligado preguntarse si el MPPH recibió de NABEP VZLA los planes de negocio respecto de los proyectos que se ejecutarán y si le fue posible evaluar el cumplimiento por su parte de todos los extremos exigidos por la LOH 2026, teniendo en cuenta, por un lado, que fue hace pocos días que apareció publicado el RLOH 2026 y las resoluciones N° 002/2026 y 024/2026 (julio 2026), piezas determinantes en la concepción de aquéllos y, por el otro, que la magnitud de la operación hace dudar que ello haya sido posible en tan corto tiempo, aun procurándolo con todo empeño.

7.- Quizá el Acuerdo, ese que aun desconocemos, haya condicionado a muchos de los compromisos asumidos por NABEP, a la decisión del MPPH, caso en el cual, nada tendría asegurado esa empresa, mucho menos, los EE. UU.

8.- Más delicado aun es considerar cumplido el extremo de que NABEP, aun produciendo 180.000 b/d, satisfaga los requerimientos de capacidad financiera y técnica, así como su idoneidad y capacidad para el ejercicio de actividades primarias en el escenario que representan los 17 bloques involucrados con una potencialidad a lo largo de los años de extraer buena parte de los 65.000 millones que en ellos yacen. ¿Era acaso necesario dar un paso de tal magnitud por intermedio de una sola empresa, además, con tal celeridad y en una sola

transacción? ¿Era comercial, jurídica y estratégicamente conveniente para Venezuela colocar todos los huevos en la misma canasta?

9.- Habiéndose comprometido NABEP a venderle a los EE. UU. el 20% de la producción y otorgado un derecho preferencial respecto del 80% restante y que el precio de esas ventas sea al costo de producción, nos preguntamos, cómo podrán satisfacerse: i) el extremo exigido por el numeral 2 del artículo 69 de la LOH 2026 y; ii) la normativa relativa a precios de transferencia prevista en la LISR.

Nos preguntarnos adicionalmente, cómo es posible calificar de compromiso seguro para los EE. UU., la obligación asumida por NABEP de venderle el crudo producido que a ella corresponda como participación, si ello dependerá, en cada caso, de que los mencionados extremos hayan sido confirmados en su cumplimiento por la Operadora Privada y autorizados por el MPPH.

10.- Las principales fuentes de ingresos fiscales recibidos por la República en el marco de un CPPH la representan la regalía, el IIH y el ISR.

11.- Tanto respecto de la regalía como del IIH, es importante tener en cuenta que a NABEP VZLA se harán las liquidaciones correspondientes en función de la cuota parte que según cada CPPH le asigne. Aunque la LOH 2026 no es clara, se supone que el IIH se calcula sobre los volúmenes extraídos previa exclusión de la regalía en especie. Es sobre los volúmenes extraídos, descontada la regalía y el IIH en especie que, imaginamos se procederá a la venta del crudo a EE. UU. quedando al margen de ello el crudo atribuible a PPSA al calcular el IIH por la comercialización. A estos efectos es igualmente importante aclarar el impacto de los cánones, en tanto aun siendo en especie son un gasto.

12.- La regalía, el IIH y el ISR, únicamente se causarán cuando se registre extracción de petróleo y gas asociado no reinyectado, de ahí, que en el caso de los campos calificados como “greenfield” alcanzar esa etapa puede implicar el transcurso de varios años desde su fase inicial de estudios sísmicos y delimitación. Esto revela que, pasará un buen tiempo para que los campos de este tipo asignados a NABEP VZLA se traduzcan en regalías e IIH para la República. Ello, sin embargo, no significa que por otras vías no se produzcan efectos positivos en la reactivación de la economía venezolana (generación de empleos, compra de materiales y equipos, contratación de servicios locales, etc.), así como que otros tipos de campo generen ingresos fiscales en el corto plazo.

13.- Cuando la Presidenta de la República alude al 16% de regalía, vale preguntarse si se está refiriendo, únicamente, a esa fuente fiscal o a ésta, asociada al IIH (Alícuota Agregada). Por otra parte, cabe la interrogante adicional de si ese 16% es un promedio resultante de considerar las características de los 17 campos y de los planes de negocio de cada uno de los proyectos en ellos a ser ejecutados. Dependiendo de las respuestas que se obtengan de esas y otras preguntas, algo de claridad podrá alcanzarse en cuanto a lo que pueda esperar el Tesoro Nacional por ese o esos conceptos.

14.- Tanto respecto de la regalía como del IIH por extracción la base de cálculo es el valor del crudo extraído, ese valor puede ser el convenido, el de mercado o el fiscal. En el Acuerdo el crudo que será vendido por NABEP VZLA a EE. UU. lo será al costo de producción, siendo este el valor convenido, pero ello no significa necesariamente que sea ese valor el que decida utilizar el MPPH para liquidar la regalía, puesto que puede utilizar también el de mercado o el valor fiscal. De tal manera que, el pago entre NABEP y USA no tiene por qué afectar el cálculo de la regalía y del IIH de extracción. Situación distinta se presenta en el caso del IIH por comercialización y el ISR, en el que si ha de utilizarse el precio de venta. Es posible, sin embargo, que el Acuerdo entre los EE. UU. y NABEP hayan incluido algún mecanismo dirigido a evitar ese efecto, debiendo la empresa privada o los EE. UU. absorber ese efecto.

15.- Con relación a las tres fuentes de ingresos fiscales comentadas, al menos coyunturalmente, no debe perderse de vista el impacto que actualmente tienen las Licencias N° 50 C dictada por la OFAC, en virtud de la cual, la regalía y los tributos pagaderos a la República con ocasión al ejercicio de la actividad petrolera, habrán de ser canalizados a través de cuentas de fondos de depósito de gobiernos extranjeros (*Foreign Government Deposit Funds*) o en los instrumentos y mecanismos bancarios bajo la custodia e instrucción que al efecto establezca el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (OFAC), o bien mediante la compensación o acreditación autorizada para la cobertura de costos y tributos locales ordinarios.

Dicha restricción foránea colide con el régimen interno configurado por la LOH 2026, su reglamento y la Resolución N° 024/2026, así como contra de la Sección Primera Del Régimen Presupuestario del Capítulo III Del Régimen Fiscal y Monetario del Título VI Sistema Socio-Económico de la CRBV.

16.- Nadie discute la mora que tiene el Estado con el pueblo venezolano en cuanto al real, efectivo y productivo aprovechamiento de las reservas de hidrocarburos, especialmente, la registrada en las últimas dos décadas, esas en las que se

implementó el “Plan Plena Soberanía Petrolera”. La recuperación del tiempo perdido, si es que ello es posible, no puede, sin embargo, hacerse a cualquier costo, ni jurídico ni económico. **En ello, no debe perderse de vista que el capital requerido no se limita al financiero, sino también al que aporta el Estado de derecho.**

## Bibliografía

- 1.- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal. Inquietudes en torno al nuevo régimen fiscal de los hidrocarburos líquidos en Venezuela. Actividades Primarias. Primera Ronda En: Ley Orgánica de Hidrocarburos. Reforma de 2026. Colección Textos Legislativos N° 58, EJV, Caracas, febrero de 2026.
- 2.- Diario El Tiempo En: <https://www.instagram.com/p/DcoET4Aldy3/>
- 3.- <https://www.nabep.net/articles/gobierno-de-estados-unidos-y-north-american-blue-energy-partners-nabep-alcanzan-un-acuerdo-historico-para-desarrollar-el-sector-petrolero-venezolano>
- 4.- <https://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-respalda-convenio-energetico-que-suscribiran-los-gobiernos-de-venezuela-y-ee-uu>
- 5.- Entrevista concedida el 1° de septiembre al periodista Sergio Novelli. En: <https://www.instagram.com/reels/DcydKH1qtMq/>
- 6.- <https://www.swissinfo.ch/spa/la-casa-blanca-entrega-a-una-empresa-privada-concesi%C3%B3n-de-100-a%C3%B1os-sobre-crudo-venezolano/91987506>
- 7.- <https://www.nabep.net/articles/gobierno-de-estados-unidos-y-north-american-blue-energy-partners-nabep-alcanzan-un-acuerdo-historico-para-desarrollar-el-sector-petrolero-venezolano>
- 8.- <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2018/12/949.-Brewer.-art.-Mutaci%C3%B3n-noci%C3%B3n-contratos-inter%C3%A9s-nacional-control-AN.-Hom-Delpiazzo.-agosto-2018.RDP151x.pdf>

- 9.- <https://www.nabep.net/articles/gobierno-de-estados-unidos-y-north-american-blue-energy-partners-nabep-alcanzan-un-acuerdo-historico-para-desarrollar-el-sector-petrolero-venezolano>
- 10.- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta (Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015)
- 11.- <https://www.swissinfo.ch/spa/la-casa-blanca-entrega-a-una-empresa-privada-concesi%C3%B3n-de-100-a%C3%B1os-sobre-crudo-venezolano/91987506>
- 12.- <http://www.petroguia.com/pet/inicio> / <https://www.bancaynegocios.com> / <https://www.bancaynegocios.com/empresa-energetica-nabep-operara-en-17-pozos-petroleros-9-en-el-zulia-y-8-en-la-faja-petrolifera-del-orinoco/>
- 13.- Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Gaceta Oficial N° 6.978 Extraordinario del 29 de enero de 2026).